



INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, en contra de JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA, identificado con la radicación 08433408900220220055400, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Malambo, once (11) de enero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, presentó demanda Ejecutiva Singular por intermedio de apoderado en contra de los señores JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA, del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 431 del Código general del Proceso.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el artículo 82, 83,84 y siguientes del Código general del Proceso, por lo cual, este despacho procederá a librar mandamiento de pago y ordenar el pago correspondiente.

Por otra parte, se advierte que el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTÍNEZ, ha solicitado el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos, comisiones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de la medida que reciban los demandados JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA como miembros activos de la Policía Nacional. Asimismo, el embargo y retención que posean los demandados por cualquier concepto en las empresas financieras de la ciudad.

No obstante, al analizar el título valor (LETRA DE CAMBIO), se observa que la misma es endosada en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” identificada con NIT.900.325.440-8, otorgada y aceptada por LUIS VALDERRAMA R, quien ostenta la calidad de representante legal de la Cooperativa ejecutante, tal como lo acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Por consiguiente, este despacho decretará el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado, de conformidad con los artículos 154 y 156 del CST, los cuales rezan:

“Artículo 154. Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.

“ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Ahora bien, el artículo 599 del CGP, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede solicitar dichas medidas desde la presentación de la demanda y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más



un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Por lo anterior, este despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por reunir los requisitos establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 599 y 593 numeral 10ª del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” identificada con NIT.900.325.440-8, y en contra de la parte demandada, JHONLEISON ASPRILLA PINO con C.C. 12.021.684 y JORGE CORREA GAMARRA con C.C. 85.154.456, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, JHONLEISON ASPRILLA PINO con C.C. 12.021.684 y JORGE CORREA GAMARRA con C.C. 85.154.456, pagar las siguientes cantidades:

- a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000), correspondiente al consignado en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes, desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 1º de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 ibídem y de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2021.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos embargables que perciban los demandados JHONLEISON ASPRILLA PINO con C.C. 12.021.684 y JORGE CORREA GAMARRA con C.C. 85.154.456, en calidad de miembros activos de la POLICIA NACIONAL.

QUINTO: OFÍCIESE en tal sentido al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a efectuar los correspondientes descuentos y colocarlos a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” identificada con NIT.900.325.440-8.

SEXTO: DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, JHONLEISON ASPRILLA PINO con C.C. 12.021.684 y JORGE CORREA GAMARRA con C.C. 85.154.456, en BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANINDINA S.A. Reténgase hasta la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$9.750.000), suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable,



y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P Y 1677 del código civil.

SEPTIMO: OFÍCIESE en tal sentido, a BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A, para lo de su conocimiento y que para que procedan a efectuar los correspondientes descuentos y colocarlos a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, identificado con el código No.084332042002, por conducto del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” identificada con NIT.900.325.440-8.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTÍNEZ identificado con CC.72.152.909, con TP.94.615 del C.S.J., como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” identificada con NIT.900.325.440-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE

JUEZ

L.P

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 002**
Hoy 12 de enero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Arturo Jose Simmonds Jaruffe

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b237c377f55b990cd6167038bd8d90a73b6024c4052c66bf0ad5e77180cf3bc**

Documento generado en 11/01/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>